

BOLETÍN TRIBUTARIO - 157

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. La Sala al confirmar la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reitera su jurisprudencia, efectuando las siguientes precisiones:
 - **Deducción activos movibles que deban ser destruidos:** Tratándose de activos movibles que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente que deban ser destruidos, porque no pueden ser consumidos, ni usados, ni procesados, es decir, que no pueden ser comercializados en ninguna forma, se admite su valor como "*expensa necesaria*", siempre y cuando se demuestre que el hecho ocurrió en el respectivo año gravable, que tienen relación causa-efecto con la producción del ingreso y que es indispensable y proporcionada con la actividad.
 - **Certificaciones de Contadores o Revisores Fiscales:** Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico".
 - **Deducción bonificaciones por retiro y por mera liberalidad:** Los pagos que se hagan por mera liberalidad o por convención y sobre los cuales se haya acordado su carácter no salarial, no constituyen base para calcular los aportes parafiscales y para la procedencia de su

deducción no es necesario acreditar el pago de tales aportes.
(Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 16750).

2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Al respecto la Sala señaló:

“La Sala reitera que cuando la Administración responde oportunamente y el particular ignora esa respuesta y protocoliza un supuesto acto presunto positivo el acto deviene también manifiestamente ilegal porque los particulares no tienen la competencia suficiente para interpretar las normas a su arbitrio, ora para desconocerlas, ora para sacarles ventaja. La competencia, reitera la Sala, la da el ordenamiento a las autoridades, para que éstas actúen conforme a derecho y previa una interpretación plausible de la Ley. En tal sentido debe entenderse que los derechos derivados del silencio administrativo positivo pueden ejercerse en cualquier tiempo, esto es, cuando su reconocimiento se ajusta a la Ley”. **(Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 17412).**

FAO

Septiembre 13 de 2010